



29250

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A INFORMACIÓN EN SOLICITUD QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 15 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la Ley 18.059; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de julio de 2016, don Willy Garcias presentó una solicitud de información por medio de la cual requirió "...saber cuál es el curriculum vitae de la auditoria ministerial, que profesión estudió, año y con qué nota se recibió, cursos de perfeccionamiento en el área de la auditoría (y cuales ramos de auditoría cursó en pre-grado), trabajos anteriores y copia de la documentación de su nombramiento en el Ministerio con fechas incluidas.". (Sic), identificada con el número AN001T0001247.

2. Que, se estima procedente no dar lugar a aquella parte de la solicitud referida a la nota de obtenida por la auditora ministerial, pues dicha información corresponde a datos personales cuya divulgación podría afectar el derecho de privacidad de la persona que otorgó ese dato a esta Subsecretaría, y quien no han autorizado expresamente su divulgación, en relación con lo señalado en el artículo 7° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en tanto se trata de un dato personal no proveniente de fuente a disposición o acceso libre al público, respecto del cual existe un deber de reserva. En efecto, las notas de una persona, son consideradas como dato personal en los términos establecidos en el artículo 2° letra f) de la citada ley, la cual expresa: "Para los efectos de esta ley se entenderá por: Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."

3. Que, dado lo anterior, se configura en la especie, la causal de reserva establecida en el literal c) del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2.-Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

4. Que, así lo ha entendido el Consejo para la Transparencia que, en decisión C1054-13, expresó: "Que del mismo modo, deberá considerarse que, en virtud del deber de reserva atendido que dicha

información, si bien constituye un antecedente que debe ser puesto por el interesado a disposición de la Administración, a objeto de generar el procedimiento de revalidación de un título obtenido en el extranjero, este Consejo estima que constituye un dato personal merecedor de reserva, sin que pueda apreciarse interés público que justifique su revelación. Por lo tanto, se rechazará el amparo en esta parte."

5. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Willy Garcias, en la parte que se refiere a la nota de la auditora ministerial, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por don Willy Garcias, con fecha 25 de julio de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

CRISTIAN BOWEN GARFIAS
Subsecretario de Transportes



Distribución:

- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División de Normas y Operaciones
- División Legal